

Señor Doctor

Juez 3 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

REF.: No. 2020/215-00

PROCESO: Ejecutivo de Luis Eduardo Álvarez y Claudia Marcela Muñoz Vs. María Isabel Lee de Blanco y otros.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago del 3 de septiembre de 2020.

JUAN FELIPE JIMÉNEZ TRUJILLO, mayor y vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de la firma y actuando en mi calidad de apoderado de la demandada María Isabel Lee de Blanco., en ejercicio del poder debidamente conferido y dentro del término legal, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 2 de Septiembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, con el fin de que éste sea revocado en su integridad o en su defecto este sea aclarado, por no cumplirse con los requisitos legales y tampoco darse en forma efectiva, los presupuestos señalados por los arts. 422 y 430 del CGP., según se demostrara fehacientemente en el ítem respectivo y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Los demandantes a través de apoderada judicial instauraron proceso ejecutivo en contra de la persona que represento y otros, habiéndose librado el respectivo mandamiento ejecutivo con fecha 2 de septiembre de 2020.

2.- Dentro del análisis formal efectuado por el despacho, no se tuvo en cuenta que los documentos aportados dentro de la demanda, base de la ejecución (Contrato de transacción y acuerdo conciliatorio) no reúnen uno de los requisitos legales para prestar el debido merito ejecutivo como lo es el de **exigibilidad** de los mismos.

3.- En el documento primigenio, esto es, el contrato de transacción de fecha 28 de junio de 2018 en apartes de los artículos TERCERO Y CUARTO, se señala con respecto a EL SUBARRENDATARIO Y SU ABOGADA (aquí demandantes): “....Dado que el inmueble en proceso de transferencia a LA FIDUCIARIA para el pago de impuestos y para su venta y de conformidad con lo establecido en el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO, EL ARRENDADOR por si mismo o mediante instrucciones a LA FIDUCIARIA, deberá cancelar esta suma a EL SUBARRENDATARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se suscriba la escritura publica de compraventa de la MANZANA B ,.....” (el subrayado es nuestro).

4.- Las partes, dentro del presente proceso, no ostentan la calidad de comerciantes, por cuanto sus relaciones se sujetan a las normas contenidas en el Código Civil y concretamente lo relacionado con los intereses moratorios que se llegaren a causar.

5.- A la fecha según manifestación expresa de mi representada, no se le ha notificado ni física ni electrónicamente el mandamiento de pago, del que tuvo conocimiento por información de otro de los demandados con el que tiene parentesco de consanguinidad, y por lo tanto deberá considerársele de acuerdo al art. 321 del CGP., como notificada por conducta concluyente del mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA REVOCATORIA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

1.- Señala el art. 422 del CGP. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos.... "

Dentro del presente proceso Sr Juez, no se dió cumplimiento por parte de la demandada al requisito de **exigibilidad** de la obligación por cuanto se pactó expresamente como se manifestó en los ANTECEDENTES, que los pagos a que se obligaron los deudores, se harían dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se suscriba la escritura pública de compraventa de la MANZANA B, hecho desafortunado que no ha podido realizar hasta la fecha, por cuanto no se ha podido perfeccionar el negocio de compraventa inicialmente proyectado.

2.- Señala el art. 422 del CGP ".... Pueden demandarse ejecutivamente..... o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,"

En el presente proceso se allega como uno de los documentos base de la ejecución Acta de Audiencia autenticada celebrada por la Inspección 9 B distrital de Policía, sobre la cual dicho funcionario de policía, no tiene la facultad de otorgarle merito ejecutivo a dicha diligencia, por no corresponder a una liquidación de costas o señalar honorarios de auxiliares de la justicia.

En conclusión, Sr Juez, no se da, en el presente evento, cumplimiento al inciso primero del art. 430 del CGP., que señala, :"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (el subrayado es nuestro).

3.- Señala el art. 1617 del Código Civil en lo relacionado con la indemnización de perjuicios por mora, en uno de sus apartes: ".....El interés legal se fija en el seis (6%) por ciento anual.

PETICIONES

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos Sr. Juez:

I.- PRINCIPAL:

1.- Se sirva revocar en su integridad el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020, por no cumplirse en su totalidad los requisitos legales para considerar los documentos aportados como base de la ejecución que contengan el respectivo merito ejecutivo.

2.- Se ordene la cancelación y levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretados y practicados dentro del presente proceso.

3.- Se condene en costas a la parte ejecutante.

II.- SUBSIDIARIA: En el evento en que no sea de recibo la solicitud principal subsidiariamente solicitamos, lo siguiente:

1.- Se aclare sobre el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020, los numerales siguientes: 1.4 y el 2.4 en el sentido de que se liquiden los intereses moratorios legales y no bancarios sobre la base de intereses legales.

2.- Se aclare el momento desde el cual deberán liquidarse interese moratorios legales, por cuanto y como se indica en la demanda en el numeral DECIMO TERCERO de los hechos, el mandamiento de pago hará las veces de requerimiento para constituir en mora a los demandados y por señalamiento expreso del art. 423 del CGP los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación del mismo.

ANEXOS

1.- Poder especial conferido al suscrito en debida forma.

Del Señor Juez, respetuosamente,

JUAN FELIPE JIMÉNEZ TRUJILLO

CC No. 1.019.058.007

T.P. No. 303.475 del C. S. de la J.